



Resolución No. CSJBOR25-21
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de enero de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00994

Solicitante: Zulay Ospino Carrascal

Despacho: Juzgado 7° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Ávilez

Tipo de proceso: Fijación de alimentos

Radicado: 13001311000720190038100

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de enero de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de diciembre de 2024, la señora Zulay Ospino Carrascal, allegó escrito del que se infiere que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720190038100, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2024.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1311 del 19 de diciembre de 2024, comunicado el 15 de enero de 2025, se dispuso requerir a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Ávilez, quienes fungían para la fecha como jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Ávilez, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

La doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, en su calidad de secretaria, manifestó que al revisar el proceso advirtió que mediante providencia del 6 de diciembre de 2024 se dio alcance a la solicitud presentada por la quejosa el 17 de septiembre de ese año, providencia que fue publicada en estado electrónico núm. 218 del 9 de diciembre de 2024.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 6 de diciembre de 2024 se libró el Oficio núm. 823-0381-2019 el 18 de diciembre, mediante el cual se comunicó lo resuelto al pagador y a la parte interesada, a sus correos electrónicos personales.

Así las cosas, concluyó la servidora judicial que la presente vigilancia judicial resulta improcedente, comoquiera que para la fecha en la que la quejosa allegó la solicitud, el 17 de diciembre de 2024, ya la providencia adiada el 6 de diciembre había sido notificada mediante estado electrónico.

Adicionalmente, la servidora judicial expuso que la titular del despacho fue sometida a una cirugía delicada el 13 de septiembre de 2024, y que solo el 16 de ese mes se recibió la incapacidad expedida por la clínica en la que fue intervenida. Luego, el 20 de septiembre se recibió la incapacidad concedida por la EPS.

Que la incapacidad fue tramitada ante el Tribunal Superior de Cartagena y el Área de Talento Humano, para los efectos pertinentes. Así las cosas, informó que el Tribunal, mediante Resolución núm. 188 del 23 de septiembre de 2024, la nombró en reemplazo de la jueza para suplir el periodo de incapacidad, acto administrativo que le fue notificado el 24 de septiembre de la pasada anualidad, mismo día en que se llevó a cabo la posesión en el cargo.

Adicionalmente, informó que quedaron muchos proyectos para firma al momento en que se generó la incapacidad de la doctora Damaris Salemi Herrera. La servidora judicial allegó las constancias y documentos que acreditan las afirmaciones realizadas.

Por su parte, el doctor Yamid Herrera Avilez, informó que fungió como secretario en el periodo comprendido del 24 de septiembre al 12 de octubre de 2024. Que dadas las necesidades del servicio, asumió las labores propias del secretario y mantuvo las del cargo de escribiente, en el cual ostenta propiedad.

Con relación a la solicitud alegada por la quejosa, indicó que una vez recibida fue repartida por la secretaría y resuelta “dentro del término más que razonable” por auto adiado el 6 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zulay Ospino Carrascal dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y lo afirmado los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las

circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

La señora Zulay Ospino Carrascal, allegó escrito del que se infiere que lo pretendido es que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720190038100, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2024.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales requeridos manifestaron que por auto del 6 de diciembre de 2024, publicado en estado del día 9 siguiente, se resolvió lo requerido.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas procesales allegadas, se tiene que dentro del proceso de la referencia, con relación a lo alegado por el quejoso, se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de impulso procesal y de traslado de la medida de embargo, allegada por la quejosa	17/09/2024
2	Ingreso al despacho	---
3	Auto mediante el cual se resolvió el traslado la medida de embargo	06/12/2024
4	Publicación en estado	09/12/2024
5	Reiteración de la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2024	17/12/2024
6	Oficio mediante el cual se comunicó lo resuelto al cajero pagador y la quejosa	18/12/2024

7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	15/01/2025
---	---	------------

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 17 de septiembre de 2024.

Observa esta Corporación, que por auto adiado el 6 de diciembre de 2024, publicado en estado del 9 siguiente, se resolvió lo requerido por la quejosa. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada dentro del trámite administrativo el 15 de enero de 2025 e, inclusive, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial.

Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por la secretaría, al estudiar las anexos allegados en los informes de verificación, no fue posible determinar la fecha en la que se ingresó el proceso al despacho; por lo tanto, se presumirá que dicha actuación se dio de conformidad con el término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En cuanto a las actuaciones del despacho, se tiene que entre la recepción de la solicitud el 17 de septiembre de 2024 y el auto adiado el 6 de diciembre mediante el cual esta fue resuelta, transcurrieron 55 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Pese a ello, mal haría esta Seccional en pasar por alto la situación expuesta en el informe de verificación, con relación a que el 13 de septiembre la doctora Damaris Salemi Herrera, jueza titular del despacho, fue sometida a un procedimiento quirúrgico y le fue concedida licencia remunerada por enfermedad, en virtud de la cual, el 24 de septiembre el año en curso la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez se posesionó como Jueza 7° de Familia de Cartagena.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que del 13 al 24 de septiembre; es decir, durante cinco días hábiles, el juzgado estuvo sin juez, lo que imposibilitaba que se profirieran providencias judiciales hasta tanto se posesionara el nuevo titular.

Adicionalmente, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos adoptados por el despacho para emitir sus decisiones, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, para el año 2024.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2024	629	592	351	392	478

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para año 2024 = (629+592) – 351

Carga efectiva para el año 2024 = 870

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2024 = 781
(Acuerdo PCSJA24-12138 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el año 2024, la agencia judicial laboró con una carga correspondiente al 111,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la pasada anualidad.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	199	69	4,39
2° trimestre - 2024	269	80	5,8
3° trimestre - 2024	243	50	5,12
4° trimestre - 2024	237	56	4,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el despacho presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende de los cuadros señalados en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial injustificada, se ordenará el archivo del presente trámite respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación extrañada haya sido surtida por la agencia judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Zulay Ospino Carrascal, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001311000720190038100, que cursa en el Juzgado 7° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la quejosa, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que la actuación extrañada haya sido surtida por la agencia judicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Lesvia Marmolejo Ramírez y Yamid Herrera Áviléz, secretaria y escribiente, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia de Cartagena.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH